



JDO. PRIMERA INSTANCIA N.11 OVIEDO

SENTENCIA: 00184/2010

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 907/2010

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. ROBERTO MUÑIZ SOLIS

Abogado/a Sr/a. MARCELINO TAMARGO MENENDEZ

Contra D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador/a Sr/a. SALVADOR SUAREZ SARO

Abogado/a Sr/a. MIGUEL GARCIA VIGIL

SENTENCIA

12 ENE 2011

En Oviedo a treinta de diciembre de dos mil diez. El Ilmo. Sr. Don Eduardo García Valtueña, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia número 11 de Oviedo ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 907/10 promovidos por doña , y en su nombre por el procurador Sr. Muñiz Solís, con la asistencia letrada del Sr. Tamargo Menéndez, contra Banco Popular Español, SA, que compareció representada por el procurador Sr. Suárez Saro y defendida por el letrado Sr. García Vigil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. Muñiz Solís, en la representación citada, se promovió juicio ordinario contra Banco Popular Español, SA en donde, tras exponer los hechos en que se basaba y alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se declarara la nulidad del contrato de permuta financiera de fecha siete de septiembre de 2.007, con restitución recíproca de las prestaciones; y subsidiariamente se declare el derecho de la actora a apartarse anticipadamente del contrato sin penalización alguna, con nulidad de las cláusulas del contrato que se opusieran; todo ello con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, acordando emplazar a la demandada para que contestara a la demanda contra la misma formulada, lo que así hizo interesando su desestimación.

TERCERO.- Con fecha diecisiete de noviembre de 2.010 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

las partes y sin que se suscitara cuestiones procesales, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente acta.

CUARTO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil diez se celebró el juicio, con la práctica de las pruebas admitidas y con el resultado que es de ver en la correspondiente acta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- En la demanda que dio origen al presente juicio formulada por doña _____ contra el Barco Popular Español, SA se articula la pretensión de que se declare la nulidad del contrato de permuta financiera de fecha 7 de septiembre de 2.007. En la demanda se vincula su contratación con un préstamo con garantía hipotecaria celebrado por las partes, aduciendo que el citado contrato atípico se ofreció por la demandada como un seguro, basando pues la pretensión de nulidad en la concurrencia de un vicio del consentimiento, fundamentalmente por su prestación por error, si bien igualmente también se invoca el dolo que deriva de la falta de información, o de la errónea facilitada, acerca de la verdadera naturaleza jurídica del contrato. El banco demandado vincula la contratación el contrato del préstamo con garantía hipotecaria, por lo que niega el carácter especulativo del "producto", y niega la existencia del vicio de consentimiento y el relato de los tratos precontractuales que precedieron a la celebración del contrato que se expone en la demanda; defiende, pues, la validez del contrato, sosteniendo que sus efectos que se exponen en la demanda son el resultado de su carácter aleatorio. Pone énfasis la demandada en que el actor no adujo ningún tipo de vicio de nulidad en el contrato durante el tiempo en que sus efectos le beneficiaban, sus primeros años de vigencia en que los tipos de interés de referencia experimentaron un incremento, y que el mismo tenía una función de garantizar el riesgo del préstamo hipotecario derivado de la elevación de los tipos de interés del mercado, de forma que la contraprestación que por el contrato de permuta financiera podría tener que abonar al banco el actor se vería en todo o en parte compensada con el menor pago de intereses por el préstamo que tenía establecido un interés variable.

SEGUNDO.- A pesar de que la invocación de un vicio en el consentimiento como causa de la nulidad contractual exigiría un tratamiento singularizado del

supuesto, la controversia que ahora resolvemos se desenvuelve dentro de las mismas pautas como viene presentándose en las resoluciones que se ocupan de este tipo de contratos: Inexistencia de información previa y coetánea a la contratación, la comercialización del contrato como un seguro de cobertura de los tipos de interés, la inadecuación de tal "producto" para los intereses y actividad del cliente del banco, la falta de reciprocidad entre los riesgos que asume cada parte, el carácter de contrato de adhesión y de la condición de consumidor del cliente del banco, etc. Este planteamiento obliga a resolver la controversia como viene haciendo este Juzgado en supuestos como el presente.

Es el debatido un contrato de permuta financiera en su modalidad de permuta de tipos de interés (swap). Entre nosotros, la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, señaló en su sentencia de 27 de enero del año en curso –a la que se refieren las dos partes- (seguida de la de 23 de julio de la misma sección, de la de doce de noviembre de 2.010 de la sección 4ª y 29 de octubre y 16 de diciembre de 2.010 de la sección 7ª) la siguiente definición y notas: "En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocial) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor / De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del art. 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes".

Se solicita la nulidad del contrato por error en el consentimiento por falta de la necesaria información, lo que obliga a desarrollar, siquiera de forma escueta, los dos aspectos que se derivan de tal pretensión, esto es, el deber de información que

incumbía a la entidad bancaria y, por otra parte, la jurisprudencia sobre el error como causa de nulidad del negocio jurídico.

Sobre el primer aspecto, el marco normativo que ha de ser tenido en consideración es, substancialmente, el expuesto en el escrito de demanda, debiendo recordarse la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que ya con anterioridad a su reforma por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, en su art. 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran los contratos de permuta financiera de tipo de interés, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no. Y en su arts. 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Como desarrollo de las previsiones contenidas en la precitada Ley, el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros obligatorios -en la actualidad derogado por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero - vino a disciplinar un código general de conducta de los mercados de valores, en el que, en el apartado relativo a la información a los clientes, cabe resaltar como reglas de comportamiento a observar más destacables en atención a las connotaciones del caso examinado, que las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos así como que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, debiendo cualquier previsión o predicción estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

Sobre la posición de la entidad bancaria y su interés propio, contrapuesto al de su cliente, hace la siguiente consideración la sentencia de la Audiencia Provincial

de Asturias anteriormente citada: "Naturalmente, a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (art. 7 Código Civil) cuando es dicho contratante quien, como aquí, toma la iniciativa de la contratación, proponiendo un modelo de contrato conforme a objetivos y propósitos tratados y consensuados previamente, por uno y otro contratantes, singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa", como dice el precitado 79 bis de la L.M.V.

Sobre esto y para mejor entender lo dicho deben de hacerse dos puntualizaciones, una histórica y fáctica, la otra sustantiva.

La primera tiene que ver con la entidad bancaria como contratante del contrato de permuta y es que, en el origen de este tipo de contratos, su celebración era entre dos interesados, normalmente grandes empresas, que el Banco ponía en contacto interponiéndose, a veces, entre las partes, en el sentido de que cada empresario suscribía con el Banco un contrato swap que eran espejos en el sentido de que las obligaciones asumidas por el Banco en cada uno de ellos eran exactamente inversas pero en la actualidad los Bancos contratan por iniciativa propia, sin que existan clientes reciprocamente interesados, sino en razón a su propio y peculiar interés, asumiendo el riesgo de la operación en base a sus propios cálculos financieros, lo que da idea de que su interés no se confunde con el del cliente.

La otra, la sustantiva, es que la relacionada normativa del Mercado de Valores se haya sujeta a una inacabada polémica sobre su naturaleza administrativa o jurídica privada (integrando o no, por tanto, el contenido del contrato suscrito por las partes), pero que, en todo caso, no puede ser ignorada en cuanto puede y debe integrarse como supuesto de hecho de la norma privada aplicable (en este sentido STS 20-1-2003)".

Resulta muy didáctica la sistematización que se contiene en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 7 de abril de 2.010 sobre el deber de información ahora estudiado:

"Por lo demás, en relación a la oportuna información que una entidad bancaria debe proporcionar a sus clientes con ocasión de la contratación de un producto financiero de la índole de los litigiosos, de las Resoluciones del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, de fechas 3-6-2009, 23-6-2009 y 24-6-2009, adjuntadas a los autos, cabe extraer, entre otras, las siguientes consideraciones:

1.- El contrato de intercambio de tipos/cuotas o de permuta financiera de tipos de interés, constituye un producto financiero cuya configuración alcanza un cierto grado de complejidad.

2.- Por ello, para su comprensión y correcta valoración se requiere una formación financiera claramente superior a la que posee la clientela bancaria en general.

3.- Se trata de un producto que debe ser ofrecido con el soporte informativo necesario, de manera tal que las entidades financieras estén en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas y usos financieros.

4.- Entre la clientela tradicional, concedora de los productos típicamente bancarios que han venido siendo comercializados tradicionalmente por las entidades bancarias en nuestro país, resulta lógicamente difícil de comprender el alcance económico que en determinadas circunstancias pueden tener, movimientos bruscos en los mercados o la decisión de cancelar antes del vencimiento.

Es por ello que las entidades, que son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a su clientela, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera de su cliente, a fin de que éste comprenda, con ejemplos sencillos, el alcance de su decisión, y estime si ésta es adecuada, o si le va a poner en una situación de riesgo no deseada.

5.- En definitiva, las entidades antes de formalizar la contratación de estos productos deben cerciorarse de que sus clientes son conscientes de circunstancias tales como: a) el hecho de que, bajo determinados escenarios de evolución de los tipos de interés (bajistas), las periódicas liquidaciones resultantes de las cláusulas del contrato pueden ser negativas, en cuantías relevantes, en función del diferencial entre los tipos a pagar y cobrar en cada mensualidad; y b) en caso de que se pretenda la cancelación anticipada del contrato de permuta, la posibilidad de que,

igualmente, bajo escenarios de evolución de los tipos de interés bajistas, se generen pérdidas que pueden llegar a ser importantes, tanto mayores, cuando mayor sea el diferencial medio esperado entre los tipos a pagar y cobrar, para el período residual de vigencia de la permuta financiera.

En cualquier caso, la manera específica en que se calculará el coste en esa situación. Y es que tanto el criterio que se usará para determinar el coste asociado a la cancelación anticipada de la permuta como el coste asociado a cada criterio constituyen una información trascendente para la adopción de decisiones de cobertura por parte de los clientes (y, en definitiva, para que valoren la conveniencia o no, de contratar el producto ofrecido).

Máxime -y esta es una reflexión adicional de la Sala- cuando las entidades bancarias disponen de la ventaja de contar con recursos económicos y medios tanto personales como materiales para poder tener un privilegiado conocimiento técnico del mercado financiero que vienen a aprovechar para ofrecer a sus potenciales clientes aquellos productos que les permitan obtener la mayor rentabilidad, y que, concretamente, en el caso de los contratos de permuta de tipos de interés litigiosos, de evidente carácter aleatorio, en que la expectativa para los entendidos, a la postre convertida en realidad, de un desplome en la evolución de los tipos de interés y, por ende, del índice referencial del euribor, comporta para los clientes inexpertos o cuando menos no catalogables como profesionales (entre los que cabe incluir a las entidades demandantes), ajenos a tales previsiones bajistas, una situación de desequilibrio en cuanto al cabal conocimiento de los riesgos que conlleva el tipo de operación negocial en cuestión".

Por otra parte, en relación con el error en la prestación del consentimiento contractual la jurisprudencia ha declarado lo siguiente, por decirlo con las palabras de la STS de 18 de febrero de 1994: "La Sala en línea de principio y abordando el análisis del llamado error propio/vicio -a diferencia del obstativo- ó sobre la declaración negocial rubricado en citado art. 1266.1º CC y, que es el subsumido en el litigio, y el influjo de su inexcusabilidad que, de existir, habilite el axioma "qui errant no consentire videtur", invalidando el negocio en que aquél haya acontecido, expresa que con la mejor doctrina, debe afirmarse que según nuestra jurisprudencia para ser invalidante, el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial, ha de ser excusable requisito que el CC no menciona expresamente y que se deduce de los llamados principios de autorresponsabilidad y de buena fe, este último consagrado hoy en el art. 7 CC; Es inexcusable el error (de la STS 4 enero

1982), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular; de acuerdo con los postulados del principio de buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica de requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración; y el problema no estriba en la admisión del requisito, que debe considerarse firmemente asentado, cuanto en elaborar los criterios que deben utilizarse para apreciar la excusabilidad del error: en términos generales -se continúa- la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad del error a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas: así es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto, (por ej., anticuarios en la STS 28 febrero 1974 o construcciones en la STS 18 abril 1978). La diligencia exigible es por el contrario, menor, cuando se trata de persona inexperta que entre en negociaciones con un experto (STS 4 enero 1982) y siendo preciso por último para apreciar esa diligencia exigible apreciar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no aunque no haya incurrido en dolo o culpa se concluye".

TERCERO.- Las anteriores consideraciones exigen analizar el supuesto ahora enjuiciado, que ofrece la singularidad de que la única prueba practicada radicó en el interrogatorio de la parte demandada, además de las pruebas periciales que, obvio es, no se refirieron a la posible existencia de un vicio del consentimiento. Y de la valoración de la citada prueba pueden llegarse a las siguientes conclusiones, relevantes para la solución de la controversia:

1º La iniciativa para la celebración del contrato partió del Banco demandado. El empleado que declaró en la prueba de interrogatorio admitió que esta modalidad contractual había sido introducida por la demandada, que la ofertó a sus clientes.

2º En relación con el anterior punto, también debe considerarse que el actor únicamente había concertado un préstamo con garantía hipotecaria y con tal motivo le fue propuesta la celebración del contrato, aunque también antes un plan de pensiones y un seguro de vida. La demandada, en la prueba de interrogatorio,

vinculó la oferta del producto exclusivamente al préstamo hipotecario. Tiene importancia tal dato en una doble vertiente, a saber, por una parte el supuesto riesgo derivado de la fluctuación, más propiamente de la elevación, del tipo de interés que el contrato tendía a minimizar era únicamente el propio de un préstamo sujeto a interés variable referenciado en el euribor; y, por otra parte, se derivan de la posición que mantenía en el contrato el demandante la condición de consumidor y la extensión al mismo de las garantías previstas para la celebración de préstamos con garantía hipotecaria, de la que el debatido no es sino un acuerdo complementario, por más que en su sola consideración sea un contrato que pueda tener vida autónoma, incluso sin la existencia del riesgo tomado como referencia. Así el art. 19 de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica establece que "las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipo de interés variable, sobre los instrumentos, productos o sistemas de cobertura del riesgo de incremento del tipo de interés que tengan disponibles. La contratación de la citada cobertura no supondrá la modificación del contrato de préstamo hipotecario original". No obstante ello, puede sostenerse que queda sujeta a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los Préstamos Hipotecarios.

3º De forma contradictoria con el punto anterior, la demandada, en la prueba de interrogatorio, señaló que el contenido del contrato de permuta de intereses no tuvo en consideración el riesgo asumido por su cliente en el préstamo, al indicar de forma reiterada que se trataba de dos contratos diferenciados. Y resulta relevante, por cuanto en el contrato de préstamo se incluyó una "cláusula suelo" que hacía imposible la compensación de la bajada de los intereses en éste con las liquidaciones negativas que resultaran del contrato de permuta.

4º En orden a la concreta información facilitada al demandante, a los tratos precontractuales que precedieron a la firma del contrato no consta que se haya facilitado ninguna información. No se documenta la entrega de tal información en forma alguna, de suerte que se trató de probar por la entidad bancaria por medio de la prueba de interrogatorio. Pero el representante del banco se mostró muy vago, no especificando qué información se le facilitó, negando, en todo caso, que se le hubieran ofrecido a la cliente proyecciones del resultado que experimentaría el contrato con la variación del tipo de interés. Únicamente afirmó en términos muy limitados el contenido de un contrato de permuta de tipos de interés, en términos que no resultan comprensibles para un cliente de nivel cultural medio de una entidad

bancaria. Ciertamente no queda probado que se hubiera ofertado como un seguro, como se dice en la demanda, sino que la propia demandada indica que le informó que se le aseguraría la cantidad que debía abonar tomando como referencia el conjunto del préstamo y del contrato de permuta, lo que era una información, al menos, inexacta, al no aclarar que ello no ocurriría –y no ocurrió efectivamente- en el supuesto de bajada de los tipos de interés más allá del fijado como suelo en el contrato de préstamo.

4º Una vez el contrato desplegó sus efectos, la actora no interesó la aclaración de las liquidaciones periódicas hasta que la modificación de la tendencia alcista llevó al interés de referencia a un tipo muy inferior al pactado inicialmente.

5º En el contrato se incluyó la posibilidad de cancelación anticipada por el cliente que debería soportar los costes de la misma, pero no se expresó, ni tan siquiera por referencia, cuáles pudieran ser tales costes.

Fácilmente se comprueba que la información proporcionada por la demandada a su cliente, de haber existido ésta –lo que no puede considerarse probado- está sumamente alejada de aquellos mínimos a los que se hizo alusión en el fundamento anterior. Lejos de aportar una prueba sobre la observación de tal exigencia por la entidad bancaria, de la propia declaración del empleado de la demandada se puede establecer que solamente se informó a la demandante que su posición no variaría en el tiempo, lo que el desenvolvimiento del contrato desmintió, al no compensarse las liquidaciones a favor del banco del contrato de permuta con las bajadas del tipo de interés en el contrato de préstamo, al encontrarse éstas limitadas. . Y fuera de tal información, solamente consta la firma del contrato, respecto de los cuales cabe decir que son de difícil comprensión, máxime cuando se alejaban de las relaciones contractuales que la demandante venía manteniendo con la entidad bancaria. Pero sobre todo, como afirma la Sentencia de la AP de 23 de julio, la complejidad debe residenciarse especialmente en el propio riesgo del contrato cuya evolución requiere de unos contactos previos con el mercado financiero o de unos conocimientos sobre su comportamiento. Y no consta que la citada señora estuviera en condiciones de evaluar y aceptar los riesgos que se derivaban de la celebración del contrato, al haberle hurtado la información de las consecuencias que se podrían derivar del mismo. El incumplimiento de esa obligación de informar por el Banco no puede entenderse suplida por las condiciones subjetivas que concurrían en la contratante, que no consta que fueran diversas del cliente de nivel medio que no permite presuponer, ni exigir un conocimiento de las

herramientas financieras tan novedosas y peculiares como las aquí debatida, ni tampoco la magra información que le fue facilitada la proporcionaba elementos suficientes para comprender mínimamente el contenido del contrato, ni el alcance de las obligaciones y del riesgo asumido por medio de aquel, lo que, sin extenderse en la causalización de los motivos del contrato, como se hace en la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias tan citada en esta resolución, lleva a admitir en el caso los presupuestos de existencia de error excusable en la actora sobre la esencia de contrato impugnado, lo que determina la declaración de su nulidad, lo que determina la declaración de su nulidad, con las consecuencias legales que lleva aparejada tal declaración.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas procesales deben imponerse a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por el procurador Sr. Muñiz Solís, en la representación de autos, contra Banco Popular Español, SA, debo declarar y declaro la nulidad del contrato de permuta financiera de tipos de interés de fecha 7 de septiembre de 2.007, que unían a ambas partes, con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento y con condena a la restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que hubiesen sido objeto de los mismos, todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación. Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banesto con el número 4848 0000 04 0907 10 , consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ).